

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 577

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00319-00  
**Demandante:** Luís Eduardo Osma Silva  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que indica cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se deberán individualizar con toda precisión.

-Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo<sup>1</sup>, ya que solo señala las normas violadas, más no explica la violación en la que incurre la demandada.

-Incumple también lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que no hace la estimación razonada de la cuantía, que es necesaria para determinar la competencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

-De igual forma deberá allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios del demandante en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

- Así las cosas, para subsanar deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante, debe explicar con claridad el concepto de violación, realizar una estimación razonada de la cuantía y allegar constancia de último lugar de prestación de servicios.

- La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 578

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00317-00  
**Demandante:** Nelson Enrique Pinedo Celis  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

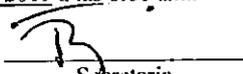
Notifíquese y cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 579

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00302-00  
**Demandante:** Juan David Rojas López  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
E.S.E. – Hospital Santa Clara  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20181100361611 del 26 de diciembre de 2018 (fl. 55-60)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 73)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 51)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 26/12/18 (fl. 55-60) Fecha notificación: 26/12/18 (fl. 55-60) Inicio: 27/12/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27/04/19 Interrupción <sup>3</sup> : 07/03/19 (certificación fl. 61-66) Tiempo restante: 49 días Reanudación término <sup>4</sup> : 08/06/19 (certificación fl. 61-66) Vence término <sup>5</sup> : 27/07/2019 Radica demanda: 24/07/2019 (fl. 91) EN TIEMPO

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación fl. 61-66.
---------------	--------------------------

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN DAVID ROJAS LÓPEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA.

**2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

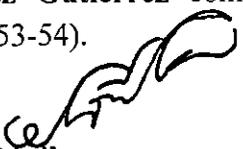
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4. Reconocer** a la abogada **Jhaniela Jiménez Gutiérrez** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 53-54).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
Juez

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 15 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 580

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00296-00  
**Demandante:** Carmen Cecilia Castillo Montiel  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S2019027683 del 26/3/2019 (fls. 45-46)
Expedido por:	Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 47)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 48).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 26/3/2019 (fl. 45) Inicio: 27/3/2019 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27/7/2019 Vence término <sup>3</sup> : 27/7/2019 Radica demanda: 22/7/2019 (fl. 97) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica <sup>4</sup>

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN CECILIA CASTILLO MONTIEL contra

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4.** Reconocer al abogado **Mauricio Tehelen Buriticá** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 37).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 15 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 581

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00266-00  
**Demandante:** Elsa Olmos Cortés  
**Demandados:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Secretaría de Educación de Caquetá, Nación – Ministerio de Hacienda, Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 509 del 17 de julio de 2019 (fls. 112 a 113), se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora adecuara la misma, conforme a todo lo señalado en la parte motiva de ese de proveído.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte accionante no cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 582

**Radicación** 11001-33-42-056-2018-00186-00  
**Demandante** Angela Carolina Salamanca Pulido  
**Demandado** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Recurso de Reposición y otras decisiones

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 498 del 10 de julio de 2019, donde se abrió incidente de sanción a la señora **Yira Lucía Olarte Ávila**, se considera que es procedente revocar dicha decisión por las siguientes razones:

**2. ANTECEDENTES**

- Con el oficio No. J-056-2019-457 dirigido al Despacho del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. Alberto Vergara Molano (fl. 523), enviado al correo discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co (fl. 524), se comunicó la orden impartida en audiencia inicial mediante auto interlocutorio No. 76 del 18 de marzo de 2019 (fls. 496v), consistente en aportar copia del expediente de la queja por acoso laboral presentada por la aquí demandante contra el Juez Alfonso Rafael Gómez Nieto.

-Con auto interlocutorio No. 498 del 10 de julio de 2019 (fl. 534) se abrió incidente contra la señora **Yira Lucía Olarte Ávila**, Secretaria del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplir dicha orden y se le concedieron tres días para explicar las razones de su incumplimiento.

-La incidentada con memorial del 12 de julio del presente año (fls. 541 a 542) manifestó desempeñarse como Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde el 11 de junio de 2001, y no en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y desconocer el oficio que requirió la documental.

-La demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 498 del 10 de julio de 2019, por no resultar congruente abrir incidente de sanción contra la señora **Yira Lucía Olarte Ávila**, Secretaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien no fue objeto de requerimiento judicial alguno.

-Con memorial del **24 de julio de 2019** (fl. 556) la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, allegó el expediente disciplinario No. 2017 – 6929, contenidos en 2 cuadernos con 76 y 13 folios y 14 anexos con 302, 14, 87, 37, 34, 41, 29, 89, 21, 441, 406 y 61 folios, dando cumplimiento íntegro a la orden judicial.

-Los días 25, 26 y 29 de julio de 2019 se corrió traslado del recurso sin pronunciamiento de la contraparte.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

El artículo 44 del Código General del Proceso faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las ordenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se regirá según lo establecido en el inciso 1 del parágrafo ibidem.

El artículo 243 del CPACA fija cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra enlistado el que abre incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

Las providencias que no se encuentran enlistadas en el articulado anterior, serán susceptibles de recurso de reposición (inciso 1 artículo 242 CPACA).

### **CASO CONCRETO**

El auto del **10 de julio de 2019** fue notificado por anotación en estados electrónicos el día jueves **11 de julio** inmediato (fl. 534 reverso) y el recurso fue interpuesto el lunes **15 de julio de 2019** (fl. 540), por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

Estudiado el expediente, revisada la actuación, y analizados los memoriales allegados, encuentra el Despacho que es procedente revocar los numerales 2 a 5 del auto recurrido, porque en efecto la orden en cuestión fue dirigida a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la cual ya dio cumplimiento, y no a la incidentada.

De otra parte, teniendo en cuenta el volumen de los documentos aportados en cumplimiento de la orden judicial, se correrá traslado de los mismos por el

término de 10 días con este auto y en consecuencia se modificará el numeral 1º del resuelve del mismo auto sobre la fecha para continuar la audiencia de pruebas donde las partes se podrán pronunciar al respecto.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Revocar los numerales 2 a 5 del resuelve del auto interlocutorio No. 498 del 10 de julio de 2019. Comuníquese esta decisión a la señora **Yira Lucía Olarte Ávila** por el medio más expedito.

**SEGUNDO.** Correr traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, de los documentos aportados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., contenidos en 2 cuadernos y 14 anexos.

**TERCERO.** Modificar el numeral 1 del resuelve del mismo auto reprogramando la continuación de la audiencia de pruebas para el **VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**

**CUARTO. RECONOCER** al abogado **CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 536 del expediente, y en consecuencia tener por revocado el poder conferido por la misma a la abogada **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DUPLICADO

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>15 DE AGOSTO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 583

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00403-00  
**Demandante:** Blanca Nubia Sepúlveda Castro  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Aprueba Liquidación de Costas y Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual, la liquidación de costas del proceso (fl. 248), deberá aprobarse.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

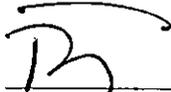
**APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 248, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 584

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00309-00  
**Demandante:** Luis Ariostol Ramírez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio.No. E-00001-201908452-CASUR Id: 422681 del 12/04/19 (fl. 10)
Expedido por:	Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por subsidio de alimentación y primas de navidad, servicios y vacaciones
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 12)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 4)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS ARIOSTOL RAMÍREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

**4. Reconocer al abogado Ranfin Rafael Cárdenas Zúñiga** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 6-7).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 15 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 585

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00343-00  
**Ejecutante:** Valentina Valencia Mosquera  
**Ejecutada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
**Acción:** Ejecutivo

**Niega Solicitud - Concede Recurso Apelación**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

-Con auto interlocutorio No. **434 del 19 de junio de 2019** (fls. 154 a 159 cp). se improbo la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar el Despacho estableció el valor de la liquidación conforme lo allí fijado.

-Con escrito del 26 de junio del corriente (fls. 161 a 168 cp), la parte ejecutante presentó escrito donde solicitó se procediera a corregir el error aritmético, y en subsidio recurso de apelación contra la referida providencia.

-El artículo 286 del Código general del Proceso – CGP, establece que cuando una providencia hubiese incurrido en error puramente aritmético, sin embargo, el fondo del asunto versa sobre la inconformidad de la parte ejecutante en la tasa que tuvo en cuenta el despacho para realizar la liquidación de los intereses moratorios del capital y de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria (mes a mes), lo cual no evidencia como tal un error aritmético, sino una reclamación propia a la forma de liquidar.

Así mismo, ataca de fondo valores relacionados con diferencias de mesadas, e indexaciones de los descuentos en salud, lo cual altera el valor total que a su consideración adeuda la ejecutada. En consideración a lo anterior, no sería

procedente corregir el auto atacado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación elevado.

-El numeral 3 del artículo 446 del GP, determina que, si el juez altera de oficio la liquidación del crédito, el auto será susceptible de apelación en el efecto diferido.

-El numeral 3 del artículo 323 del CGP, establece que el efecto diferido hace que se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada, pero se continuará con el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

-El artículo 324 ibidem determina que cuando se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido, el Juez remitirá al superior la reproducción de las piezas procesales que se señalen, a costa del recurrente, dentro de término de 5 días, so pena de ser declarado desierto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de corrección aritmética elevada por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. **434 del 19 de junio de 2019** (fls. 154 a 159 cp), por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. **434 del 19 de junio de 2019** que improbió la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar estableció de oficio el Despacho la liquidación (fls. 154 a 159 cp), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP.

Para el efecto, el recurrente debe tomar copia íntegra de todo el expediente (cuaderno principal), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el recurso.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 15 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 586

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00538-00  
**Demandante:** Digno Alfonso Palacios Murillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Desistimiento Tácito**

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 453 del 19 de junio de 2018 (fls. 40), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que admite	13 de febrero de 2019 <sup>2</sup>
Auto que resuelve reposición confirmando admisión.	20 de marzo de 2019 <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

<sup>2</sup> Folio 26.

Auto que requiere	19 de junio de 2019 <sup>4</sup>
Auto que le ordenó a la parte actora estarse lo dispuesto en requerimiento.	10 de julio de 2019 <sup>5</sup>
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	12 de julio de 2019.
Fin término quince días	01 de agosto de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **13 de febrero de 2019** se admitió la demanda respecto de solo uno de los demandantes y se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; proveído que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto de **20 de marzo de 2019**, confirmando la decisión impugnada.

Posteriormente por auto del **19 de junio de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, no obstante como la parte presentó un alcance extemporáneo a su recurso de reposición, por auto de **10 de julio de 2019**, se le ordenó estarse a lo dispuesto en el auto que lo requirió, por lo que debía contabilizarse nuevamente el respectivo término de 30 días inicialmente conferido, término que venció el **01 de agosto de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo

<sup>3</sup> Folios 35-36

<sup>4</sup> Folio 40.

<sup>5</sup> Folio 44

solicita.

3.- Sin costas en esta instancia.

4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 587

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00059-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Fonseca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 36), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 8-10), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 588

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00215-00  
**Demandante:** Claudia Jimena Fernández Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
– Dirección de Sanidad  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. S-2019021493 del 23/4/2019 (fls. 245-246) y S-2019149887 del 29/4/2019 (fls. 247-250)
Expedido por:	Director Hospital Central y Jefe Seccional Sanidad Bogotá – Cundinamarca de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 34-130)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 13 v).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha actos: 23/4/2019 <sup>2</sup> (fls. 245-246) y 29/4/2019 <sup>3</sup> (fls. 247-250) Inicio: 24/4/2019 y 30/4/2019 Fin 4 meses <sup>4</sup> : 24/8/2019 y 30/8/2019 Vence término <sup>5</sup> : 24/8/2019 Y 30/8/2019 Radica demanda: 22/5/2019 (fl. 250) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica <sup>6</sup>

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Acto administrativo S-201921493.

<sup>3</sup> Acto administrativo S-2019149887.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLAUDIA JIMENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>7</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Genaro Salazar González** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 279).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>7</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 589

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00313-00  
**Demandante:** John Fernando Rocha Martínez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018-84683 del 31/8/18 (fl. 21)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de antigüedad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 26)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 12)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOHN FERNANDO ROCHA MARTÍNEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Johnathan Alejandro Muñoz Arias** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 16).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 15 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 590

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00301-00  
**Demandante:** José Antonio Roa Galindo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2019-15452 del 8/3/19 (fls. 8-9)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de antigüedad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 3 v)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ANTONIO ROA GALINDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

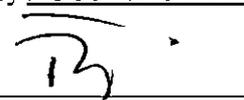
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4. Reconocer** a la abogada **Claudia Patricia Ávila Olaya** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fls. 5-6).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 15 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 591

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00083-00  
**Demandante:** José Francisco González Pinzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 47-49), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 20-21), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 592

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00299-00

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Convocado:** Víctor Maldonado Nova

**Referencia:** Conciliación Prejudicial

**Aprueba Conciliación**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

**1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El 31 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1.1 HECHOS**

-El señor Víctor Maldonado Nova (convocado) labora desde el 09 de marzo de 2012, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo en provisionalidad de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, de la planta global asignado a la Oficina Asesora de Planeación.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el

*cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación".* la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria, propuesta por la entidad.

## **1.2 PRETENSIONES**

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 14 del Decreto 708 de 2009, como lo es: Prima de actividad, y bonificación por recreación (fl. 1).

Por la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por el período comprendido entre el 6 de agosto de 2015 al 6 de agosto de 2018, en cuantía total de **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.116.244)**.

## **2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **16 de julio de 2019** (fls. 29 a 30), en los siguientes términos:

**CONVOCANTE:** Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

**CONVOCADA:** Víctor Maldonado Nova, a través de apoderada.

### **2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN**

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo, en cuantía de **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.116.244)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 3 y reverso):

1. El convocado renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

### **2.2 CONCILIACIÓN**

El convocado manifestó: *"...le informo que estoy conforme y acepto la liquidación presentada por su despacho del reconocimiento y pago de las diferencias generadas a la Reserva Especial de Ahorro..."* (fl. 18).

### 2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61. ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fl. 30 y reverso). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 30 reverso).

### 3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>1</sup>.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es. un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corporación de Ahorro se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación de Ahorro, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación de Ahorro directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).*

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación de Ahorro, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación de Ahorro, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación de Ahorro y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, expresó:

*"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación de Ahorro, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación de Cooperativas afiliados forzosos una suma equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORACIONES.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retrocesión de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORACIONES, ha debido tenerse en cuenta para liquidar la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”. (Negrilla de Despacho).**

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporaciones.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

#### 4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

##### a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl. 7) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

El convocado está representado legalmente al momento de conciliar por la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, a quien le fue otorgado poder (fl. 19) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

##### b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 6 de agosto de 2015 al 6 de agosto de 2018, en cuantía total de **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.116.244)** (fl. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

##### c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el período conciliado comprendido entre el 6 de agosto de 2015 al 6 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **31 de mayo de 2019** (fls. 1 a 5).

##### d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 1 a 30 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

➤ Solicitud del **6 de agosto de 2018** (fls. 12 a 13) realizada por el convocado, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, vacaciones.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación del **12 de agosto de 2018** (fl. 14), donde se fijó que la prima de actividad y bonificación por recreación, serían reconocidos por el período comprendido entre el 6 de agosto de 2015 al 6 de agosto de 2018, en cuantía total de **DOS**

**MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.116.244) (fl. 17).**

➤ Comunicaciones radicadas el **5 de septiembre de 2018** (fl. 15), a través de la cual el convocado manifiesta acepta la fórmula conciliatoria propuesta, y del **7 de mayo de 2019** (fl. 18), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal **14 de mayo de 2019**, donde se certifica que el convocado labora en la entidad desde el **09 de marzo de 2012**, y relaciona los valores de la asignación básica y reserva especial de ahorro devengada por éste entre los años 2014 a la fecha, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (fl. 20).

➤ Memorando del **15 de mayo de 2019** (fl. 11), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte del convocado hecha el **7 de mayo de 2019** (fl. 18).

➤ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **28 de mayo de 2019** (fl. 6), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto a reconoce por el período del **6 de agosto de 2015 al 6 de agosto de 2018**, en cuantía total de **DÓS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.116.244)**.

➤ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **31 de mayo de 2019**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 1 a 5).

➤ Acta de conciliación extrajudicial del **16 de julio de 2019**, celebrada ante la Procuraduría No. 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 29 a 30).

**c. Conciliación no viole la ley.**

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

**PRIMA DE ACTIVIDAD:** Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporaciones, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

**BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN:** Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009<sup>5</sup>.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **6 de agosto de 2015 al 6 de agosto de 2018**, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **28 de mayo de 2019** (fl. 6).

f. **Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

---

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.116.244)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor **VÍCTOR MALDONADO NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.551.503**, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **31 de mayo de 2019**, y celebrada el **16 de julio de 2019**.

**SEGUNDO:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

**TERCERO:** Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>15 DE AGOSTO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 593

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00310-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocada:** Viviana Saavedra Lozano  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

**Aprueba Conciliación**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

**1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El 5 de julio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1.1 HECHOS**

-La señora **Viviana Saavedra Lozano** (convocada) labora desde el 01 de marzo de 2012, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo en provisionalidad de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, de la planta global asignado a la Oficina de Tecnología e Informática – Grupo de Trabajo de Servicios Tecnológicos.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo

descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación*", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

## **1.2 PRETENSIONES**

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991 y

artículo 14 del Decreto 708 de 2009, como lo es: Prima de actividad, y bonificación por recreación (fl. 1).

Por la prima de actividad, bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2019, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.840.925)**.

## **2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **25 de julio de 2019** (fls. 27 a 28), en los siguientes términos:

**CONVOCANTE:** Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

**CONVOCADA:** Viviana Saavedra Lozano, a través de apoderada.

### **2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN**

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo, en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.840.925)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 3 y reverso):

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

## 2.2 CONCILIACIÓN

La convocada manifestó: “...aceptar la liquidación básica relacionada con el reconocimiento de la reserva de ahorro como factor de liquidación para la prima de actividad y bonificación por recreación” (fl. 18).

## 2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61. ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fl. 30 y reverso). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fls. 27 reverso a 28).

## 3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>1</sup>.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es. un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corporación se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).*

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos **2739** de 1991, **2156** de 1992, **2621** de 1993, **1080** de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado<sup>3</sup> expresó:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

*“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia: es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.** (Negrillas de Despacho).*

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

#### **4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN**

##### **a. Representación de las partes. -**

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl. 7) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, a quien le fue otorgado poder (fl. 19) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

##### **b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -**

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2019, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.840.925)** (fl. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

##### **c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el período conciliado comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 5 de julio de 2019 (fl. 27).

##### **d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -**

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 1 a 30 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

➤ Solicitud del **13 de marzo de 2019** (fl. 12) realizada por la convocada, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, y bonificación por recreación.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación del **29 de marzo de 2019** (fl. 13), donde se fijó que la prima de actividad y bonificación por recreación, serían reconocidos por el período comprendido entre el **7 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2019**, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.840.925)** (fl. 17).

➤ Comunicaciones radicadas el **2 de abril de 2019** (fl. 14), a través de la cual la convocada manifiesta acepta la fórmula conciliatoria propuesta, y del **15 de mayo de 2019** (fl. 18), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal **26 de junio de 2019**, donde se certifica que la convocada labora en la entidad desde el **01 de marzo de 2012**, y relaciona los valores de la asignación básica y reserva especial de ahorro devengada por ésta entre los años 2014 a la fecha, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (fl. 20).

➤ Memorando del **13 de junio de 2019** (fl. 11), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte de la convocada hecha el **29 de marzo de 2019** (fl. 13).

➤ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **26 de junio de 2019** (fl. 6), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto a reconoce por el período del **7 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2019**, en cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.840.925)**.

➤ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **5 de julio de 2019**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 1 a 5).

➤ Acta de conciliación extrajudicial del **25 de julio de 2019**, celebrada ante la Procuraduría No. 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 27 a 28).

e. **Conciliación no viole la ley.**

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de

determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

**PRIMA DE ACTIVIDAD:** Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

**BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN:** Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009<sup>5</sup>.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **7 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2019**, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **26 de junio de 2019** (fl. 6).

**f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

---

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

➤ Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.840.925)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.970.877**, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **5 de julio de 2019**, y celebrada el **25 de julio de 2019**.

**SEGUNDO:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

**TERCERO:** Expedir a costa de la parte interesada. copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 14 AJO 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001334205620180005700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Deisy Adriana Avendaño Brijaldo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **Deisy Adriana Avendaño Brijaldo** identificada con C.C. 1.053.604.204 de Paipa, a través de la apoderado contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que retire los oficios, auto y demanda en la secretaria del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que los envíe a través del servicio postal autorizado junto con los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este mismo Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, que corresponda al referenciado Juzgado 56.

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DECIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

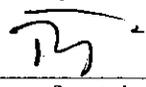
**DECIMO SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con C.C. 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**  
Juez

RBC/hemr

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 15 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 576

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00099-00  
**Demandante:** Medardo Castro Carantonio  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

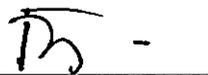
1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 577

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00037-00  
**Demandante:** Gloria Cristina Tachack Daza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 578

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00040-00  
**Demandante:** Ruby Esperanza Arias Cadena  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -- CPACA, que se realizará el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juéz

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

510

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 579

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00195-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Torrenegra Calvache  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 341 del 22 de mayo de 2019 (fls. 28), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 580

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00441-00  
**Demandante:** Luís Eduardo Castro Castro  
**Demandado:** Beneficencia de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 187 del 23 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 155 a 158).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 15 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 581

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00495-00  
**Demandante:** Myriam Consuelo Calderón Pinzón  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **178 del 8 de julio de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

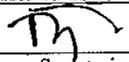
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia No. **178 del 8 de julio de 2019**. (Artículo 243, CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 582

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00298-00  
**Demandante:** Juan Manuel González Caro  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite Tribunal

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 14 de junio de 2019 (fl. 117), en el que se indica que la sentencia del 15 de marzo de 2019, que fue apelada, no se encuentra suscrita por la Juez de instancia, se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia inicial celebrada el pasado 15 de marzo de 2019 de manera oral según consta en acta No. 81 de la misma fecha, la cual se encuentra firmada conforme el reverso del folio 84 y notificada en estrados.

El documento obrante a folios 86-91 consiste en la transcripción de la misma de que trata el numeral 2 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que obra como anexo de la referida acta, la que sí se encuentra firmada.

Precisado lo anterior, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, en consecuencia, **se DISPONE:**

Por Secretaría, precisado lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

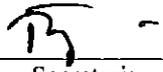
**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 583

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00370-00  
**Demandante:** Karen Tatiana Godoy Caicedo  
**Demandada:** Nación – Departamento Administrativo de Ciencia,  
Tecnología e Innovación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 384 del 05 de junio de 2019 (fls. 140 a 143), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 15 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

---

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 584

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00372-00  
**Demandante:** Harold Esneyder Duque Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 183 del 17 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 222 a 227).

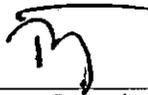
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 15 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 585

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00529-00  
**Demandante:** Rafael Darío Palmar Rodríguez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
E.S.E. – Hospital del Sur  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Concede apelación**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **480 del 3 de julio de 2019** (fls. 162-164) que negó el llamamiento en garantía propuesto. Por ser procedente, se **RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **480 del 3 de julio de 2019**.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra auto interlocutorio No. **480 del 3 de julio de 2019** (Artículo 226 CPACA).
3. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 586

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00570-00  
**Demandante:** César Augusto Santos Pacheco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **182 proferida el 11 de julio de 2019**, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **182 del 11 de julio de 2019**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 587

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00554-00  
**Demandante:** Camilo Andrés Herrera  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 194.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 15 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

15/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 588

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00035-00  
**Demandante:** Judith Stella Páez Jiménez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Ángela Viviana Molina Murillo**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 44-48 y 39).

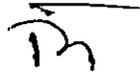
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 589

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00038-00  
**Demandante:** María Elena Bohórquez Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 12:40 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 47-51 y 46).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 590

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00209-00  
**Demandante:** Cecilia Ladino Quemba  
**Demandada:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 383 del 5 de junio de 2019 (fls. 29), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

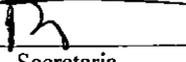
Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUZ DARY ÁVILA DÁVILA'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 591

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00158-00  
**Demandante:** Olga Clemencia Castiblanco Bedoya  
**Demandada:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 342 del 22 de mayo de 2019 (fls. 26), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

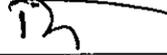
Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 592

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00167-00  
**Demandante:** Zoraida Stella Garavito  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 385 del 5 de junio de 2019 (fls. 20), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

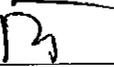
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Davila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 15 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 593

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00102-00  
**Demandante:** Vitaliano Sánchez Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Julie Andrea Medina Forero**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 50).

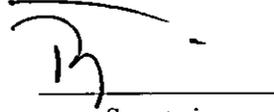
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

010

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 594

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00231-00  
**Demandante:** John Harold Rojas Ospina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Avoca conocimiento - Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2019, a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia se encuentra procedente revocar lo decidido mediante auto interlocutorio No. 510 del 17 de julio de 2019 y en su lugar, avocar conocimiento del proceso de la referencia y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En consecuencia, se **Dispone:**

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 510 del 17 de julio de 2019 (fls. 195-196), por lo expuesto.
2. **AVOCAR** el conocimiento de la demanda presentada por **John Harold Rojas Ospina** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
3. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

4. Reconocer personería al abogado **Carlos Ariel Lozano Ariza** como apoderado de la Policía Nacional conforme al poder conferido (fl. 111).

5. Reconocer personería a la abogada **Sandra Marcela Parada Aceros** como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional conforme al poder conferido (fl. 157).

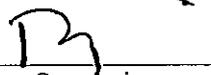
Notifíquese y Cúmplase.

157

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 595

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00039-00  
**Demandante:** Marcela Valencia Álvarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 54-58 y 53).

3. No hay lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **Fiduciaria La Previsorá S.A.** como quiera que en el auto admisorio de la demanda no se incluyó como demandada dentro del proceso<sup>1</sup>; así como tampoco fue notificada<sup>2</sup>. En consecuencia de lo anterior tampoco hay lugar a reconocer personería a los

<sup>1</sup> Folio 23.

<sup>2</sup> Constancias de notificación, folios 28 a 31.

abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, como apoderados principal y sustituto.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

APC

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 596

**Radicación** 11001-33-42-056-2018-00129-00  
**Demandante** Sandra Patricia Puentes Torres  
**Demandado** Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur  
E.S.E.  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y modifica fecha audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se encuentra que la demandada no ha cumplido a cabalidad orden del juzgado, razón por la cual se hace necesario requerirla y modificar fecha de continuación de la audiencia de pruebas.

**1. ANTECEDENTES**

- En la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de abril de 2019 (fl. 146-147, 149 CD), se decretó prueba documental solicitada en la demanda (fl. 86), consistente en copia del manual de funciones del cargo auxiliar de ventanilla para los años 1995 a 2005.

-En el oficio de la Directora Operativa de Talento Humano de la demandada TH-1045-19 del 22 de abril de 2019 (fl. 175), se informa que el empleo auxiliar de ventanilla no existe a partir de la vigencia del Acuerdo 19 de 2001 y Resolución No. 132 de 24 de abril de 2015 y que antes el Decreto 1335 de 1990 Manual General de funciones y requisitos del subsector oficial del sector salud registraba el empleo **Oficinista código 504530**, y se allego copia de lo referente a este exclusivamente (fl. 176), **pero no de los salarios y prestaciones del dicho cargo en el lapso de 1995 a 2001.**

-En el numeral 2 del auto de sustanciación No. 729 proferido el 10 de junio de 2019 en audiencia de pruebas (fl. 184-187 y 191 CD), se ordenó a la demandada aportar las normas referidas en el oficio del folio 175 (Acuerdo 19 de 2001 y Resolución No. 132 de 24 de abril de 2015 y Decreto 1335 de 1990) y certificación de salarios y prestaciones del cargo de **Oficinista 504530** para el periodo 1995 a 2001.

-Orden que fue comunicada con el oficio J-056-2019-491 del 10 de junio de 2019, radicado en la demandada el 12 de junio de 2019 (fl. 197).

-En la misma audiencia del 10 de junio de 2019, mediante Auto de sustanciación No. 728, se concedió a la señora DIANA MARCELA BEDOYA, cuya declaración se decretó a solicitud de la parte actora, el término de 3 días para justificar su inasistencia a dicha audiencia, so pena de prescindir de su declaración (fl. 185-186).

-El 13 de junio de 2019 se radicaron documentos para justificar la inasistencia de la nombrada declarante (fl. 192-195).

-Con el auto interlocutorio No. 497 del 10 de julio de 2019 (fl. 210) se abrió incidente de sanción contra la Gerente de la demandada por incumplir lo ordenado, se le concedió término para explicar las razones sin perjuicio de aportar lo requerido.

-Con oficio OJU-E-3722-19 del 15 de julio de 2019 (fl. 219) la Jefe de Oficina Asesora Jurídica afirma que la orden ya fue atendida y allega documentos en sustento (fl. 220-258).

-Se fijó el 23 de agosto en curso a las 9:30 a.m. para continuar la audiencia de pruebas.

## 2. ANÁLISIS Y DECISIÓN

-Conforme a los antecedentes expuestos es claro que la demandada no ha aportado copia del Acuerdo 19 de 2001, Resolución No. 132 de 24 de abril de 2015 y Decreto 1335 de 1990 referidos por la misma en su respuesta del folio 175, así como tampoco ha aportado certificación de salarios y prestaciones del cargo de **Oficinista 504530** para el periodo 1995 a 2001.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la demandada para que aporte la documental requerida y modificar la fecha para continuar la audiencia de pruebas.

-Los documentos aportados por la señora **DIANA MARCELA BEDOYA CALDERÓN** acreditan que el 10 de junio de 2019 tenía citas médicas programadas, situación que justifica su inasistencia a la audiencia de la misma fecha.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la demandada para que a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, aporte copia del Acuerdo 19 de 2001, Resolución No. 132 de 24 de abril de 2015 y Decreto 1335 de 1990 y

certificación de salarios y prestaciones del cargo de **Oficinista 504530** para el periodo 1995 a 2001.

**SEGUNDO.** Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se haya aportado lo requerido ingrese el proceso inmediatamente para resolver sobre el incidente de sanción.

**TERCERO.** Modificar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 497 del 10 de julio de 2019, en el sentido que la continuación de la audiencia de pruebas será el **VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 A.M.** en la que se recibirá la declaración de **DIANA MARCELA BEDOYA CALDERÓN** solicitada por la parte actora, por encontrar justificada su inasistencia a la audiencia del 10 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
**Juez**

1967 11.00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 597

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00493-00  
**Demandante:** Otto Yerson Obando Suárez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija Fecha Audiencia Inicial - Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

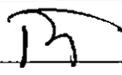
2. **RECONOCER** personería a la abogada **LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 101.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

11001051

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>15 DE AGOSTO DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 598

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00320-00  
**Ejecutante:** Martha Elena Velásquez Conde  
**Ejecutada:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Reprograma Fecha Audiencia - Requiere

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso – CGP para el día **16 de septiembre de 2019** a las 9:00 A.M (fl. 272 cp), siendo necesario para la suscrita juez reprogramarla en razón a la obligatoria asistencia en esa misma fecha, a la presentación del modelo de Gestión de Calidad de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que fue programada con posterioridad al auto de sustanciación No. 570 del 31 de julio del año en curso. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **MODIFICAR** la fecha para realizar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la radicación en su destino del oficio No. J-056-2019-682 del 5 de agosto de 2019 (fl. 274 cp).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 599

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00553-00  
**Demandante:** Carmen Ximena Gamboa Salamanca  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia

Se encuentran convocadas las partes para continuar con la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA – CPACA para el día **16 de septiembre de 2019 a las 8:30 a.m.** (fl. 249), siendo necesario para la suscrita juez reprogramarla en razón a la obligatoria asistencia en esa misma fecha, a la presentación del modelo de Gestión de Calidad de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que fue programada con posterioridad al auto de sustanciación No. 904 del 5 de agosto del año en curso. En consecuencia, se **DISPONE:**

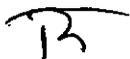
**MODIFICAR** la fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 15 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 600

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00066-00  
**Demandante:** Bethy Lizarazo Pinzón  
**Demandado:** Hospital Militar Cental  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 7 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Ricardo Escudero Torres** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 166).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 15 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 601

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00379-00  
**Demandante:** Érica Yolanda Clavijo Rodríguez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E –  
Hospital de Usaquén  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 602

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00265-00  
**Demandante:** María Arévalo Bejarano  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E –  
Hospital de Meissen  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:20 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 603

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00544-00  
**Demandante:** Ronnie Alexis Maigual Muñoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, toda vez que el apoderado de la parte actora acreditó lo ordenado en auto de sustanciación No. 843 proferido en audiencia celebrada el 29 de julio de 2019 (fls. 240-241), se encuentra procedente fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia **se Dispone:**

Fijar como fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 604

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00515-00  
**Demandante:** Arnulfo Triana León  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Fija Fecha Audiencia**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP<sup>1</sup>, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante.

Teniendo en cuenta el informe técnico de liquidación aportado por la demandada (fls. 316-318), no se le ordena presentar informe bajo gravedad del juramento, dado que no procede su interrogatorio conforme lo disponen los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP.

<sup>1</sup> Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

3. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

4. Reconocer al abogado **Juan Pablo Nova Vargas** como apoderado de la demandada conforme al poder conferido (folios 311).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>15 DE AGOSTO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 605

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00079-00  
**Demandante:** Ernesto Gutiérrez Montoya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **María Angélica Otero Mercado** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 67).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 606

**Radicación** 11001-33-42-056-2017-00190-00  
**Demandante** Franqueline Parraga Moreno  
**Demandado** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere y modifica fecha audiencia**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se encuentra que la demandante no ha cumplido a cabalidad orden del juzgado, razón por la cual se hace necesario requerirla y modificar fecha de continuación de la audiencia de pruebas.

**1. ANTECEDENTES**

- En la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de junio de 2019 (fl. 134-138CD), se decretó prueba documental solicitada en la demanda (fl. 42 letras a, b y c), y de oficio se decretó informe de la demandada bajo gravedad de juramento.

-Por no haberse atendido la orden impartida a la parte actora para comunicar lo ordenado a la demandada (radicar los oficios 493 y 494 en destino), con Auto de sustanciación No. 538 del 17 de julio de 2019 (fl. 141-142) se abrió incidente de sanción contra su apoderada, concediéndole 3 días para explicarse y sin perjuicio de cumplir la orden.

-El 23 de julio de 2019 la incidentada se explicó por escrito (fl. 147-148) y allegó soportes de lo expuesto (fl. 149-152).

-El 24 de julio la incidentada aportó oficio 494 del 10 de junio de 2019 con sello de recibo en el destino el 23 de julio de 2019 (fl. 154).

-El 14 de agosto de 2019 se radicó respuesta del Jefe de Grupo Talento Humano Dirección de Sanidad al oficio 494 (fl. 157).

-Está fijado el 16 de agosto de 2019 a las 4:00 p.m. para realizar la audiencia de pruebas.

## 2. ANÁLISIS Y DECISIÓN

-Conforme a los antecedentes expuestos es claro que la apoderada de la parte actora cumplió parcialmente la orden impartida, toda vez que no acreditó radicación en su destino del oficio **J-056-2019-493 del 10 de junio de 2019**, por el cual se requiere el informe bajo juramento de la demandada que se decretó de oficio.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la demandante para que acredite el recibo en destino del oficio **J-056-2019-493 del 10 de junio de 2019**.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la apoderada de la demandante para que a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el recibo en destino del oficio **J-056-2019-493 del 10 de junio de 2019**, por el cual se requiere el informe bajo juramento de la demandada que se decretó de oficio.

**SEGUNDO.** Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se haya aportado lo requerido ingrese el proceso inmediatamente para resolver sobre el incidente de sanción.

**TERCERO.** Modificar el numeral 1 del Auto de sustanciación No. 538 del 17 de julio de 2019, en el sentido que la audiencia de pruebas será el **VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 A.M.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría